



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial a proferir sentencia anticipada de única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2.Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, teniendo en cuenta que dentro de la acción ejecutiva que inició el señor **ALFREDO LIBERATO BARRETO**, en contra del señor **KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA**, no hay pruebas por practicar.

RESUMEN DE LA DEMANDA

1.-Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes.

Se afirma en la demanda que el señor **KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA**, el **16 de febrero de 2014** suscribió a favor del señor **ALFREDO LIBERATO BARRETO**, la letra de cambio base de esta ejecución por la suma de \$500.000, con el compromiso que la pagaría el **17 de marzo de 2014**.

Dice el apoderado que el deudor hizo un abono el **22 de julio de 2015** por la suma de \$200.000.

Finaliza diciendo que el deudor debe un saldo de \$300.000 encontrándose en mora, razón por la cual decidió demandarlo.

2. Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor **ALFREDO LIBERATO BARRETO** y en contra del señor **KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA**, por las siguientes sumas: (i) \$300.000oo, como saldo de capital y (ii) por los intereses moratorios que se han causado desde el 18 de marzo de 2014 hasta cuando su pago total se verifique.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2017-00526-00
Demandante: ALFREDO LIBERATO BARRETO
Demandado: KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA

ACTUACIÓN JUDICIAL

a.-La demanda le correspondió por reparto a este estrado judicial el **26 de mayo de 2017** y se libró mandamiento de pago el **20 de junio de 2017**, ordenando a la parte demandada **KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA**, a pagar al demandante el saldo del capital contenido en la letra de cambio y los intereses moratorios causados a partir del 18 de marzo de 2014.

Como no fue posible notificar de manera personal al demandado, se ordenó su emplazamiento a petición de la parte actora; lo que en efecto se cumplió el 3 de junio de 2018 (ver folio 22 cd.1), se publicó en el registro de personas emplazadas y como no compareció por este medio se le designó como curador ad litem al doctor **DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**, para garantizarle la defensa técnica, quien se notificó el **29 de OCTUBRE DE 2020** y dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda con la **excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, la que sustentó así:**

“...Tal como puede observarse en el caso en comento, se tiene el cobro ejecutivo de la obligación exigible desde el 17 de mayo de 2014.

Nuestro Estatuto mercantil en su artículo 784 regla en extenso todo lo atinente a las excepciones que se puedan proponer contra la acción cambiaria por parte del demandado, y en su numeral décimo se encuentra encasillada la denominada “la de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”...

Dice el artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

De allí que para los documentos base de recaudo ejecutivo del presente proceso el término para que prescriban es de tres años...

En cuanto al desarrollo de la interrupción de la prescripción el Código de Comercio no la desarrolla, por lo que es necesario acudir al Código Civil en busca de sus normas plasmados en sus artículos 2539 y 2542 e tanto el Código General del Proceso en el artículo 94...

Por lo anterior y teniendo en cuenta las fechas de exigibilidad de la obligación, presentación de la demanda, notificación efectiva y demás, es que la acción cambiaria sobre las obligaciones acá pretendidas debe declararse prescrita.

b.- Mediante providencia del 14 de abril de 2021 este estrado judicial le corrió traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito; pero nada dijo al respecto.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2017-00526-00
Demandante: ALFREDO LIBERATO BARRETO
Demandado: KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA

CONSIDERACIONES

Los Presupuestos Procesales. Se encuentran acreditados tales como: demanda en forma, competencia de este juzgado en razón a la cuantía y la clase de asunto acción ejecutiva de mínima cuantía, así como la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el demandante actúa a través de apoderado judicial de confianza y el demandado a través de curador ad litem, nombrado por el juzgado.

Presupuestos materiales. También están acreditados estos presupuestos, así: la legitimación en la causa por activa, en razón a que la persona que demanda es el beneficiario -tenedor de la letra de cambio y también se cumple con la legitimación en la causa por pasiva en razón a que la demanda se dirige en contra del deudor firmante de la letra de cambio señor KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA.

En esas condiciones se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda para lo cual este estrado judicial se apoyará en la ley que regula esta clase de asuntos, asimismo en la jurisprudencia y doctrina relacionadas con el caso y en las pruebas aportadas al proceso, veamos:

El señor ALFREDO LIBERATO BARRETO, a través de apoderado judicial ejerció la acción ejecutiva singular de mínima cuantía prevista en el artículo 422 del CGP, con el fin de que el demandado KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA, le pague el saldo del capital contenido en la letra de cambio base de esta ejecución.

El juzgado libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2017 al considerar que el documento base de esta ejecución reunía los requisitos del artículo 422 del CPC y los del Código de Comercio ---generales y especiales---para ser considerado título valor.

Pero el curador ad litem del demandado se opone a las pretensiones de la demanda con la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 784 del CCo, aduciendo que cuando se le notificó el mandamiento de pago la acción cambiaria estaba prescrita, en razón a que este trámite se cumplió después del año señalado en el artículo 94 del CGP, contados desde la providencia que se notificó por estado.

Problema jurídico a resolver.

Así las cosas, corresponde verificar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita y si hay lugar a su prosperidad, veamos.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2017-00526-00
Demandante: ALFREDO LIBERATO BARRETO
Demandado: KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA

Para lo cual este estrado judicial se apoyará en el artículo 94, 442 del CGP, así como en el artículo 2535 del C.C y en la jurisprudencia y doctrina relacionada con este asunto.

Para este estrado judicial es claro que las excepciones de mérito son el medio defensivo que tiene el deudor para oponerse a las pretensiones de la demanda; las cuales deben venir apoyadas en las pruebas que los sustenten y son precisamente las que revisará esta operadora judicial a fin de determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución o la prosperidad de alguna de ellas capaz de terminar con el proceso, veamos:

El Código Civil, en su artículo 2535 expresa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Sin embargo la conclusión antes anotada no es definitiva teniendo en cuenta que éste fenómeno puede verse interrumpido bien sea natural o civilmente. Al respecto reza el artículo 2539 ibídem que “la prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda, salvo los casos enumerados en el artículo 2524 (este artículo fue derogado por el artículo 698 del decreto 1400 de 1970).”

Refiriéndose a este tema en particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo lo siguiente: “Hemos afirmado que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, que se afirma respecto de una pretensión concreta; pues bien, si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que ella le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de prescripción, por cuanto ejerció su derecho en tiempo; es ésta una de las formas como se puede interrumpir cualquier prescripción, porque se predica tanto de las prescripciones de corto como de largo plazo...”

Dice además “Para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al Juzgado al cual va dirigido, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el Mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de la notificación al

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2017-00526-00
Demandante: ALFREDO LIBERATO BARRETO
Demandado: KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA

demandante, personalmente o por estado del auto que la admite o contiene el mandamiento, se realice la notificación de está al demandado, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.”

Este estrado judicial para resolver la controversia también tendrá en cuenta el artículo 94 del CGP “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”

Aplicando las normas citadas al presente asunto, encuentra el despacho lo siguiente: que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de Villavicencio el **15 de marzo de 2017** cuando la acción cambiaria del título valor no estaba prescrito, el mandamiento de pago es de fecha 20 de junio de 2017 y se notificó por estado el **21 de junio de 2017** y desde esa fecha se contará el término de un año que tenía el demandante para notificar al deudor.

Es decir, que tenía plazo para notificar al demandado hasta el 21 de junio de 2018, el primer intento se hizo el 20 de diciembre de 2017 la que fue devuelta por la causal “no reside”; es por ello que el apoderado el 23 de enero de 2018 solicita el emplazamiento, el que fue ordenado el 30 de abril de 2018 y se cumplió el **8 de junio de 2018**.

El curador ad litem se notificó del mandamiento de pago hasta el **29 de octubre de 2020**, cuando ya había transcurrido el año que se le había dado para notificar al demandado, luego la acción cambiaria estaba prescrita pues los tres años que señala el Código del Comercio para la letra de cambio se cumplieron el **22 de julio de 2018**.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador Ad Litem, porque le asiste fundadas razones teniendo en cuenta que han transcurrido 5 años y tres meses desde que el demandado hizo el abono a la obligación.

En consecuencia, no se accederá a las pretensiones del demandante, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Asimismo se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

DECISIONES

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2017-00526-00
Demandante: ALFREDO LIBERATO BARRETO
Demandado: KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria por lo expuesto en la parte motiva.

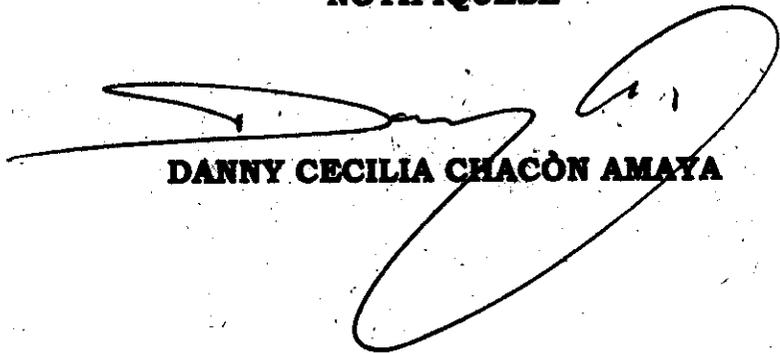
SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

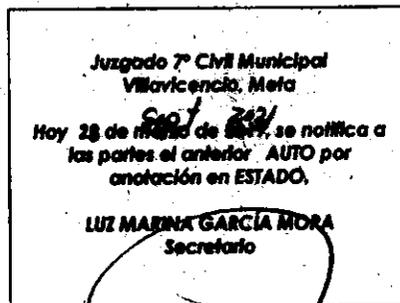
TERCERO: Condenar en costas y perjuicios al demandante.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$27.000, que corresponde al 9% sobre el valor pretendido. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA



Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2017-00526-00
Demandante: ALFREDO LIBERATO BARRETO
Demandado: KENNER STEDO VELASQUEZ BEDOYA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial a proferir sentencia anticipada de única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*, teniendo en cuenta que dentro de la acción ejecutiva que inició el señor **EDUARDO DÍAZ**, en contra del señor **EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ**, no hay pruebas por practicar.

RÉSUMEN DE LA DEMANDA

1.- Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes.

Se afirma en la demanda que el señor **EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ**, suscribió a favor del señor **EDUARDO DÍAZ**, la letra de cambio base de esta ejecución por la suma de \$7.000.000, con el compromiso que la pagaría el día 30 de enero de 2008.

Dice el apoderado del demandante que el deudor no pagó la obligación contenida en la letra de cambio, razón por la cual decide demandarlo.

2. Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor **EDUARDO DÍAZ** y en contra del señor **EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ**, por las siguientes sumas: (i) \$7.000.000,00, como capital y (ii) por los intereses moratorios que se han causado desde el 30 de enero de 2008 hasta cuando su pago total se verifique.

ACTUACIÓN JUDICIAL

a.-La demanda le correspondió por reparto a este estrado judicial el **4 de junio de 2019** y se libró mandamiento de pago el **8 de julio de 2019**, ordenando a la parte demandada **EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ**, pagar al demandante el capital contenido en la letra de cambio y los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2008.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2019-00478-00
Demandante: EDUARDO DÍAZ
Demandado: EFRAÍN GIRALDO GÓMEZ

Asimismo, se ordenó el emplazamiento del demandado en razón a que se afirmó en la demanda que se desconoce el lugar de su residencia y de trabajo; lo que en efecto se cumplió el 1 de septiembre de 2019 (ver folio 13 cd.1), se publicó en el registro de personas emplazadas y como no compareció por este medio se le designó como curador ad litem al doctor RAÚL CARVAJAL BORDA, para garantizarle la defensa técnica, quien se notificó el **14 de diciembre de 2020** y dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda con la **excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, la que sustentó así:**

“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de la letra de cambio suscrita por el demandado el día 4 de enero de 2008 y con fecha de pago o de exigibilidad de la obligación para el día 30 de enero de 2008, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), la cual fue adosada con la demanda y obra en este proceso. Lo anterior se fundamenta en el artículo 789 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)..., de manera tal que, si el plazo dado para el pago de la obligación dineraria contenida en esta letra de cambio venció el 30 de enero de 2008, ya operó la prescripción de la acción cambiaria; sumado a lo anterior, tenemos que el término para la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, de que nos habla el primer inciso del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se encuentra más que fenecido, puesto que este fenómeno jurídico prescriptivo del derecho del demandante ya había ocurrido desde mucho tiempo antes de ser presentada esta demanda ejecutiva, que valga señalar, aunado a lo aquí expuesto, el artículo 95 de la misma ley 1564 de 2012, en su numeral 6 advierte: “ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.”

b.- Mediante providencia del 14 de abril de 2021 este estrado judicial le corrió traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito; pero nada dijo al respecto.

CONSIDERACIONES

Los Presupuestos Procesales. Se encuentran acreditados tales como: demanda en forma, competencia de este juzgado en razón a la cuantía y la clase de asunto acción ejecutiva de mínima cuantía, así como la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el demandante actúa a través de apoderado judicial de confianza y el demandado a través de curador ad litem, nombrado por el juzgado.

Presupuestos materiales. También están acreditados estos presupuestos, así: la legitimación en la causa por activa, en razón a que la persona que demanda

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2019-00478-00
Demandante: EDUARDO DÍAZ
Demandado: EFRAIN GIRALDO GÓMEZ

es el beneficiario –tenedor de la letra de cambio y también se cumple con la legitimación en la causa por pasiva en razón a que la demanda se dirige en contra de uno de los deudores firmantes de la letra de cambio señor EFRAIN GIRALDO GOMEZ.

En esas condiciones se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda para lo cual este estrado judicial se apoyará en la ley que regula esta clase de asuntos, asimismo en la jurisprudencia y doctrina relacionadas con el caso y en las pruebas aportadas al proceso, veamos:

El señor EDUARDO DÍAZ, a través de apoderado judicial ejerció la acción ejecutiva singular de mínima cuantía prevista en el artículo 422 del CGP, con el fin de que el demandado EFRAIN GIRALDO GÓMEZ, le pague el capital contenido en la letra de cambio base de esta ejecución.

El juzgado libró mandamiento de pago el 8 de julio de 2019 al considerar que el documento base de esta ejecución reunía los requisitos del artículo 422 del CPC y los del Código de Comercio ---generales y especiales---para ser considerado título valor.

Pero el curador ad litem del demandado se opone a las pretensiones de la demanda con la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 784 del CCo, aduciendo que cuando se le notificó el mandamiento de pago la acción estaba prescrita, en razón a que este trámite se cumplió después del año señalado en el artículo 94 del CGP, contados desde la providencia que se notificó por estado.

Problema jurídico a resolver.

Así las cosas, corresponde verificar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita y si hay lugar a su prosperidad, veamos.

Para lo cual este estrado judicial se apoyará en el artículo 94, 442 del CGP, así como en el artículo 2535 del C.C y en la jurisprudencia y doctrina relacionada con este asunto.

Para este estrado judicial es claro que las excepciones de mérito son el medio defensivo que tiene el deudor para oponerse a las pretensiones de la demanda; las cuales deben venir apoyadas en las pruebas que los sustenten y son precisamente las que revisará esta operadora judicial a fin de determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución o la prosperidad de alguna de ellas capaz de terminar con el proceso, veamos:

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2019-00478-00
Demandante: EDUARDO DÍAZ
Demandado: EFRAIN GIRALDO GÓMEZ

El Código Civil, en su artículo 2535 expresa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Sin embargo la conclusión antes anotada no es definitiva teniendo en cuenta que éste fenómeno puede verse interrumpido bien sea natural o civilmente. Al respecto reza el artículo 2539 ibídem que “la prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda, salvo los casos enumerados, en el artículo 2524 (este artículo fue derogado por el artículo 698 del decreto 1400 de 1970).”

Refiriéndose a este tema en particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo lo siguiente: “Hemos afirmado que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, que se afirma respecto de una pretensión concreta; pues bien, si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que ella le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de prescripción, por cuanto ejercitó su derecho en tiempo; es ésta una de las formas como se puede interrumpir cualquier prescripción, porque se predica tanto de las prescripciones de corto como de largo plazo...”

Dice además “Para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al Juzgado al cual va dirigido, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el Mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante, personalmente o por estado del auto que la admite o contiene el mandamiento, se realice la notificación de está al demandado, bien de manera personal, directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.”

Este estrado judicial para resolver la controversia también tendrá en cuenta el artículo 94 del CGP “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2019-00478-00
Demandante: EDUARDO DÍAZ
Demandado: EFRAIN GIRALDO GÓMEZ

siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”

Aplicando las normas citadas al presente asunto, encuentra el despacho lo siguiente: que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de Villavicencio el **31 de mayo de 2019** cuando la acción cambiaria del título valor ya estaba prescrito, esto se dice porque la letra fue girada el 4 de enero de 2008 y la fecha de vencimiento de la obligación fue el 30 de enero de 2008; en esas condiciones tenía plazo para hacerla efectiva hasta el 30 de enero de 2011.

Ahora bien, es cierto que el demandante intentó cobrarla dentro del proceso ejecutivo que inició en el año 2009 con radicado No. 500014003007-2009-00563-00, pero también es cierto que a pesar de que tenía sentencia, como estuvo inactivo por más de dos años se dio aplicación al artículo 317 del CGP declarando el desistimiento tácito el 29 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador Ad Litem, porque le asiste fundadas razones, el juzgado comparte sus argumentos, dado que desde que la obligación se hizo exigible a la fecha de su notificación han transcurrido 12 años y 11 meses.

En consecuencia, no se accederá a las pretensiones del demandante, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Asimismo se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

DECISIONES

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

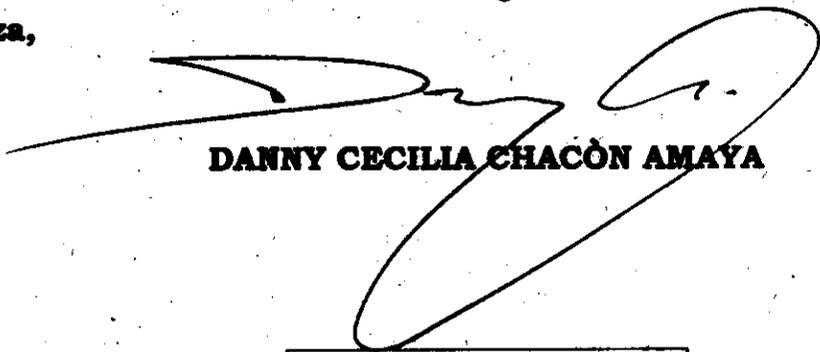
TERCERO: Condenar en costas y perjuicios al demandante.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2019-00478-00
Demandante: EDUARDO DÍAZ
Demandado: EFRAIN GIRALDO GÓMEZ

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$490.000, que corresponde al 7% sobre el valor pretendido. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2019-00478-00
Demandante: EDUARDO DÍAZ
Demandado: EFRAIN GIRALDO GÓMEZ



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por ENID DEL CARMEN GARCIA JARA, MARIA ELVIRA GARCIA DE MESA, EFRAIN ESTEBAN GARCIA JARA, EMILEC GARCIA JARA, ESMERALDA GARCIA JARA, ESTRELLA GARCIA JARA, EVELÍN DE LAS MERCEDES GARCIA JARA, GILBERTO JOSE GARCIA JARA, ITALO GARCIA JARA, JOSE MARIA GARCIA JARA, LUIS OCTAVIO GARCIA JARA, OMAR GARCIA JARA, ESTELLA GARCIA JARA Y FRANCISCO DE PAULA PEREZ GARCIA quien fue vinculado como litisconsorcio necesario del extremo activo contra SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ C.C.52.562.642.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/12/2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Mediante auto de fecha 20/04/2021 se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en firme dicha decisión se procede a dictar auto de seguir adelante con ejecución.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente contrato de compraventa (fol. 18-20, C. 1), la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$1.700.000.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO PICHINCHA S.A contra ZILIA FONSECA ZULETA C.C.22494024.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 26/06/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 11/05/2021, a las 09:32:11, se le envió al correo electrónico del ejecutado ziliafonsecazuleta49@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, sin fecha de acuse de recibido pero si con fecha de apertura del correo el cual según certifica empresa de mensajería electrónica MAILTRACK fue el día 7 de julio de 2021.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 07/07/2021, sin que, dentro del término de traslado, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y

adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 4, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuarse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

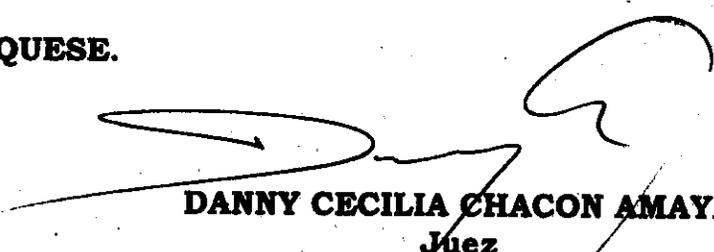
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$860.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por ROSA DELIA GIL SUAREZ contra ALVARO BAQUERO MORENO C.C.17.334.147.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/04/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por correo certificado, conforme a lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP según se certificó

El 18 de mayo de 2021 se envió correo certificado a la dirección reportada por el apoderado de la parte demandante: Carrera 30 N°39-11 (tienda de las 11:30 de Misael Baquero/ Centro Villavicencio -Meta. La cual según certificado de empresa de mensajería certificada: el destinatario ALVARO BAQUERO MORENO NO RECIBIO EL ENVIO POR CAUSAL DE REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR.

Posteriormente se envió aviso el día 26/05/2021 mediante correo certificado a la dirección reportada por el apoderado de la parte demandante: Carrera 30 N°39-11 tienda de las 11:30 de Misael Baquero/ Centro Villavicencio -Meta. La cual según certificado de empresa de mensajería certificada: el destinatario ALVARO BAQUERO MORENO NO RECIBIO EL ENVIO POR CAUSAL DE REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR.

Al respecto de las comunicaciones que se rehúsan a recibir por su destinatario en este caso por el demandado, el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, dispone: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

Así las cosas entregados tanto la citación como el aviso según copias cotejadas con sus respectivas fechas, en la dirección indicada, y el señor ALVARO se rehusó a recibirlas, estas, por disposición del anterior canon, se tiene por entregado el día 18 y 26 de mayo de 2021 respectivamente, y como PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00246 -00.-



quiera que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRAS DE CAMBIO, aceptadas por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jnclúyase la suma de \$350.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO HERMOSO contra ABIGAIL NIÑO DE BELTRAL C.C.21.207.302.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 15/07/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El 19/11/2020 el apoderado de la parte demandada allega recurso de reposición en contra del auto del 15/07/2019 mediante el cual se libró orden de pago, según se alegó porque en los anexos de la demanda no se allegaron las actas de la propiedad horizontal de los años 2017, 2018 y 2019 en las que se establece el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de la parte demandante.

Recurso que fue negado mediante auto de fecha 13/05/2021.

Conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G del P, que a la letra reza, **"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*" (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que la señora ABIGAIL NIÑO DE BELTRAN mencionó en memorial allegado el 19/11/2020 por su apoderado judicial mediante correo electrónico el auto de mandamiento de pago, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el canon procedimental citado, la tiene por notificada por conducta concluyente desde el día 19/11/2020, por lo que su termino de traslado de la demanda inicio el día siguiente hábil a la presentación de dicho memorial el cual feneció en diciembre del mismo año.

En esa medida, como quiera que tan solo hasta el día 31/05/2021 el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, estas no se tendrán en cuenta dado que se presentaron, a todas luces, de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente certificado de administración (fol. 2-3, C. 1), la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: Se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada señora **ABIGAIL NIÑO DE BELTRAN** desde el día 19/11/2020, en donde mencionó por escrito el auto de fecha 15/07/2019 mediante el cual se libró orden de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

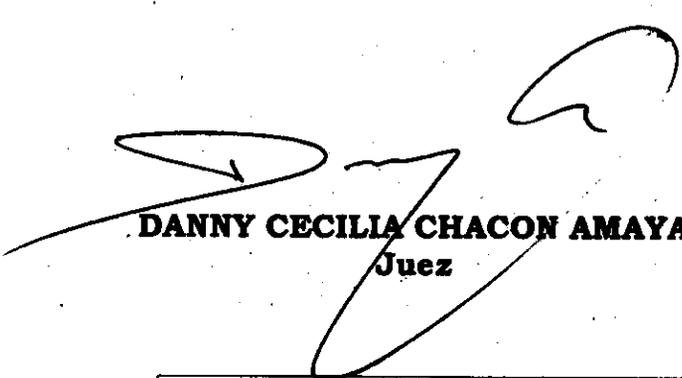
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

QUINTO; De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jincíuyase la suma de \$110.310.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL como apoderado judicial de la parte ejecutada conforme al poder por ella conferido.

SEPTIMO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, _____</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <hr/> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por FINANZAUTO S.A. contra JULIO CESAR GARZON BELTRAN C.C.80.522.891 Y ANDREA ALDANA SUAREZ C.C.40.330.891

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 27/01/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados se notificaron por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

ANDREA ALDANA SUAREZ: se le envió notificación al correo electrónico informado en acápite de notificaciones e informado por el señor JULIO CESAR GARZON, por mensaje de datos WhatsApp, juanka280206@hotmail.com con fecha 31/05/2021 y hora 10:07, con fecha de acuse de recibido el día 31/05/2021 y hora 10:09:49 y fecha de lectura del mensaje el día 31/05/2021 hora 10:47:23. Según certifica empresa de mensajería electrónica **e-entrega.**

En ese orden se presume que la demandada ANDREA ALDANA SUAREZ quedo notificada dos días hábiles después del acuse de recibido, a la fecha se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

JULIO CESAR GARZON: se le envió notificación al correo electrónico informado en acápite de notificaciones e informado por el señor JULIO CESAR GARZON, por mensaje de datos WhatsApp, juanka280206@hotmail.com con fecha 31/05/2021 y hora 10:01, con fecha de acuse de recibido el día 31/05/2021 y hora 10:07:55 y fecha de lectura del mensaje el día 31/05/2021 hora 10:43:24. Según certifica empresa de mensajería electrónica **e-entrega.**

En ese orden se presume que la demandada JULIO CESAR GARZON quedo notificada dos días hábiles después del acuse de recibido, a la fecha se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final

del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 2, C. 1), aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01064 -00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDEN seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$5.014.590.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ contra ALVARO ALFONSO MANRIQUE PEREZ C.C.1.118.774.445.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/08/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El 11/08/2021 el ejecutado allego al correo del juzgado memorial mediante el actual informa tener conocimiento del mandamiento de pago y tenerse por notificado por conducta concluyente (fl. 7).

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente letra de cambio (fol. 1, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$800.000.00. como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO POPULAR contra ANDRES CAMILO GIL MALAGON C.C.1.049.615.830.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/02/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La parte demandante decidió notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del C. G del P. el cual se certifica de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL por EMPRESA DE MENSAJERIA CERTIFICADA AM MENSAJES: fue entregada el día 25/11/2020 en la dirección carrera 59 N° 40-282 de Villavicencio-Meta a la señora MONICA CASTILLO quien se identificó con C.C1121824067 quien certificó que el señor ANDRES CAMILO GIL MALAGON C.C.1.049.615.830, si vive o labora en dicha dirección.

CITACION POR AVISO por EMPRESA DE MENSAJERIA CERTIFICADA AM MENSAJES: fue entregada el día 05/05/2021 a la señora SARA LUCIA CASTILLO identificada con C.C.1121844226, certificó que el señor ANDRES CAMILO GIL MALAGON C.C.1.049.615.830, si vive o labora en dicha dirección y quien manifestó en el certificado ser la esposa del demandado.

En ese orden de ideas, conforme a las certificaciones aportadas, como quiera que se enviaron las notificaciones a una de las direcciones aportadas en la demanda y fueron recibidas por quienes manifestaron conocer al demandado, vencido el término de traslado de la demanda, el demandado no allegó contestación a la demanda ni escrito de excepciones.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 2, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.529.380.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por RUBY ORTIZ UMAÑA contra NIXON GUAVITA HORTUA C.C.86.068.499.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/05/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La parte demandante decidió notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del C. G del P. el cual se certifica de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL por EMPRESA DE MENSAJERIA CERTIFICADA CERTIPOSTAL: fue enviada el día 16/07/2021 en la dirección carrera 37 23 17 san Benito de Villavicencio-Meta, se dejó anotación *“funcionario de nuestra compañía visito la dirección registrada de la persona a notificar y confirma que el destinatario rehusó recibir el envío.*

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL por EMPRESA DE MENSAJERIA CERTIFICADA CERTIPOSTAL: fue enviada el día 24/08/2021 en la dirección carrera 37 23 17 san Benito de Villavicencio-Meta, se dejó anotación *“funcionario de nuestra compañía visito la dirección registrada de la persona a notificar y confirma que el destinatario rehusó recibir el envío”.*

En ese orden de ideas, conforme a las certificaciones aportadas, como quiera que se enviaron las notificaciones a una de las direcciones aportadas en la demanda, en la que se certificó que el destinatario se rehusó en recibir, conforma al artículo 291 del CGP numeral 4 inciso segundo *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente letra de cambio (fol. 1, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.000.000:00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 27 SEP 2021

Procede el a proferir sentencia de UNICA INSTANCIA dentro del proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - de Restitución de Vivienda Urbana, adelantado por ANA SILVIA CASTRO HERRERA, contra RUBEN DARIO MONCADA C.C.13.249.033, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio.

RESUMEN DE LA DEMANDA

Se dice en la demanda que el 29/10/2018 la señora ANA SILVIA CASTRO HERRERA, en condición de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con el señor RUBEN DARIO MONCADA C.C.13.249.033, contenido en el documento obrante de folio 3 del expediente, el bien inmueble ubicado en la calle 18 A sur N° 43 A-63 barrio Maranata de la ciudad de Villavicencio, Meta, en el que pactaron como termino de duración del contrato doce (12) meses, contados a partir del 29/10/2018, como canon mensual la suma de \$550.000.00 los primeros seis (6) meses y los otros seis meses por la suma de \$600.000.00

Afirma que el arrendatario incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 29/05/2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda, motivo por el cual el arrendador decidió demandarlo, la cual fue presentada el 19/11/2019 (fol. 12) y correspondió a este despacho por reparto.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 29/10/2018, arriba relacionado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 29/05/2019.

Que como consecuencia de lo anterior se le ordene al demandado a restituir la VIVIENDA URBANA, ubicada en la ubicado en la calle 18 A sur N° 43 A-63 barrio Maranata de la ciudad de Villavicencio, Meta, singularizado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01066-00

ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue admitida mediante providencia 27/01/2020 (fol. 14), la cual le fue notificada al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin requerimiento previo, mediante correo por empresa de mensajería certificada CERTIPOSTAL le fue entregado el día 15/07/2020 notificación en la dirección calle 18 A sur N° 43 A-63 barrio Maranata de la ciudad de Villavicencio, Meta y quien lo recibió certificó que el demandado vive o labora allí, quien fue MILENA POLANIA C.C.36.345.962, dirección esta que corresponde a dirección del inmueble a restituir, quedando notificado dos días hábiles después, vencido el término de traslado de la demanda sin que se contestara la demanda ni se propusieran excepciones ni haber demostrado estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento, que recurrido fue conformado por auto del 27/01/2020 (fol. 14).

1. CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La acción promovida es la del proceso VERBAL SUMARIO de restitución de Vivienda Urbana. y lo que pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito.

La causal invocada por la demandante es el incumplimiento del contrato por parte del demandado al no pagar los cánones de arrendamiento desde el 29/05/2019, hasta por lo menos fecha de presentación de la demanda.

Como en el caso que nos ocupa nos encontramos en situación donde el demandante está aduciendo que el demandado incurrió en mora en pagar los cánones desde el 29/05/2019; teniendo en cuenta que a pesar de estar notificado de la demanda nada dijo al respecto - en cuanto no puede ser oído, por no haber demostrado estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento ---, este estrado judicial da por ciertos los hechos de la demanda accediendo a sus pretensiones, para declarar terminado el contrato de arrendamiento mencionado.

Ahora, por mandato del numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01066-00

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Es viable el proferimiento de la presente sentencia, toda vez que se allegó como base del petitum **PLENA PRUEBA** de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución, sin que se haya formulado ningún tipo de oposición,

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al demandado que restituya el bien mencionado en esta sentencia al demandante y en caso de rehusarse, el Juzgado comisionará al señor **ALCALDE DE ESTA CIUDAD**.

DECISION .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado 29/10/2018 arriba referido.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que le deben **RESTITUIR** el bien inmueble Vivienda Urbana mencionado, al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que, si el demandado no hace la entrega del inmueble de manera voluntaria, para la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA** (art. 309 CGP), se comisiona, sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de oposición, pero con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde de Villavicencio.

Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$532.500,00 a cargo de la parte demandada de conformidad con el subnumeral -1. del artículo Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01066-00

5º del Acuerdo 10554 del 05/08/2016, que equivale, aproximadamente al 15% de la sumatoria de los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01066-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

27 SEP 2021

Villavicencio, _____

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante DEPARTAMENTO DEL META -DIRECCION PARA EL FOMENTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR contra LUZ MARINA FLOREZ HERNANDEZ C.C.28773852 y SANDRA MILENA GONZALEZ ALZATE C.C.40.341.119.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 26, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de DEPARTAMENTO DEL META -DIRECCION PARA EL FOMENTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR contra LUZ MARINA FLOREZ HERNANDEZ C.C.28773852 y SANDRA MILENA GONZALEZ ALZATE C.C.40.341.119., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 26 revés.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

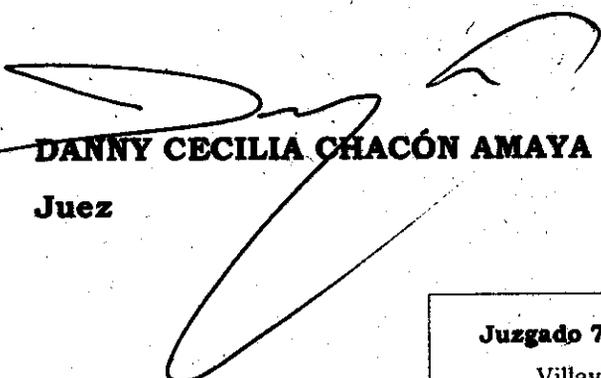
TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir dineros descontados a la parte demandada depositados a favor de este proceso, por solicitud de la parte actora, hágasele entrega a quien se le haya descontado.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante conforme a poder a ella conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01002-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante MATILDE VELANDIA ARDILA contra SANDRA LILIANA TORRES NUÑEZ C.C.1.022.930.549.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 13, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MATILDE VELANDIA ARDILA contra SANDRA LILIANA TORRES NUÑEZ C.C.1.022.930.549., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 13.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

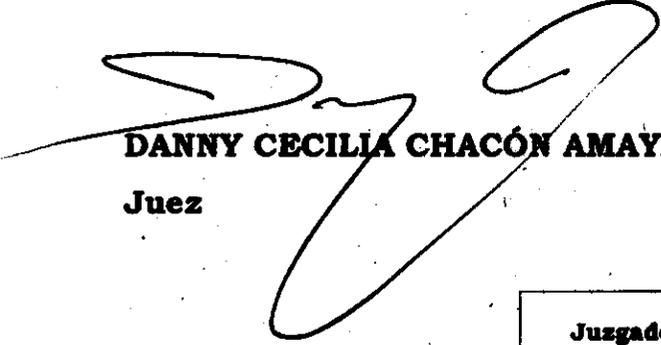
caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO Se acepta la solicitud de renuncia a términos de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>20/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C contra ANTONIO MARIA AGUDELO CASTRO C.C.17.313.970.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 16, el apoderado sustituto de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial sustituto de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C contra ANTONIO MARIA AGUDELO CASTRO C.C.17.313.970., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 16.

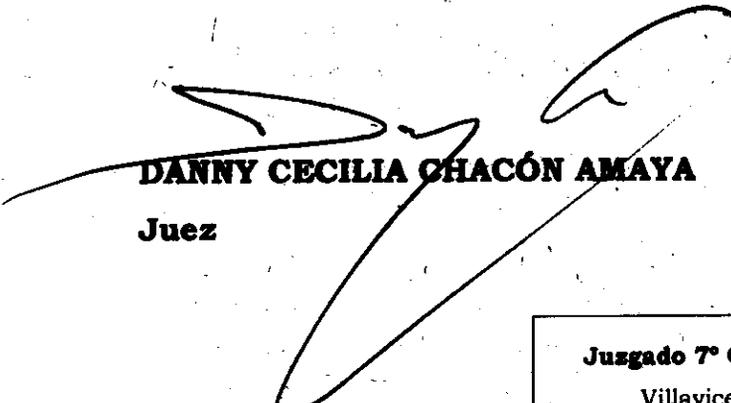
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

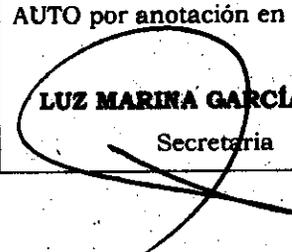
TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ADIEL CALDERON VACA contra JAIME RIVERA CAMACHO C.C.7212562.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 20, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ADIEL CALDERON VACA contra JAIME RIVERA CAMACHO C.C.7212562, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 20.

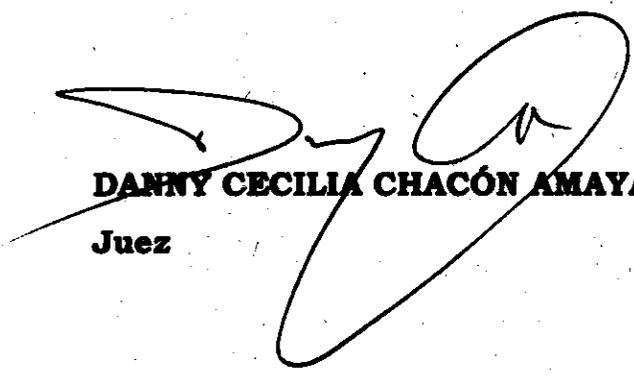
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00526-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

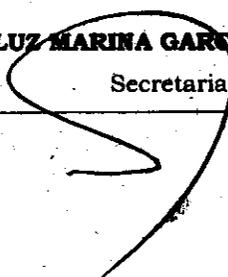
CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por FINANZAUTO S.A contra LEONARDO FABIO BENAVIDEZ MENDEZ C.C.1124217302 y ANGELA YANETH HERNANDEZ HERNANDEZ C.C.40.449.610.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

Como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos señalados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en cuanto según lo informa, que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL META INMOVILIZÓ el vehículo de placas UCO-324, con lo cual se entiende cumplido el propósito de esta clase especial de procesos, se debe acceder a lo solicitado, sin imponer condena en costas y perjuicios, en cuanto no hay disposición especial o general que así lo autorice.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso mencionado en el encabezado, por cumplimiento de la aprehensión.

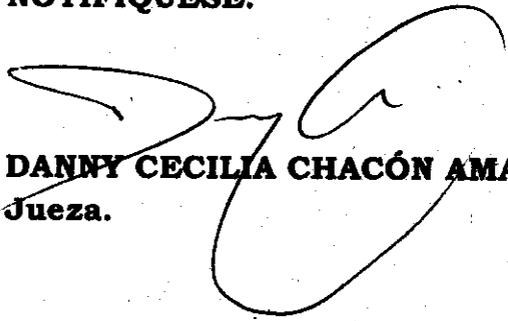
SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de título ejecutivo y entréguese a la parte demandante, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas UCO-324.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/09/21 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado, el presente expediente, promovido por el ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra MARTHA ISABEL DIAZ DE PAULA C.C.40.342.672.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 82, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra MARTHA ISABEL DIAZ DE PAULA C.C.40.342.672, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 82.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G, del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01121-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si termina el proceso, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS MANUEL BORGES PERALTA C.C.300.347.381.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 159-160, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare serial N° 82059987 y terminación por pago de las cutas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N°63990016789 y 8410088387.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS MANUEL BORGES PERALTA C.C.300.347.381, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagare serial N° 82059987, según lo solicitado en el memorial visible a folio159-160.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS MANUEL BORGES PERALTA C.C.300.347.381, por PAGO DE LAS CUOAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los pagarés N°63990016789 y 8410088387, según lo solicitado en el memorial visible a folio159-160.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00152-00

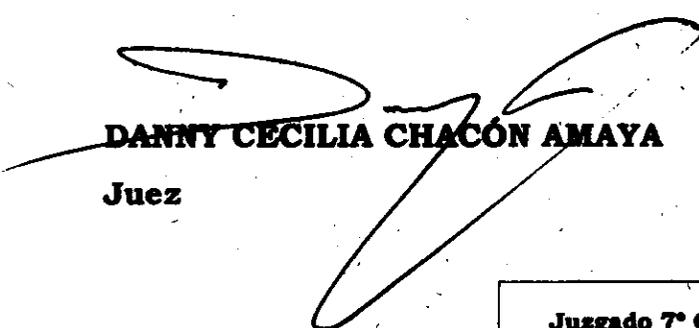
CUARTO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada el correspondiente al pagaré serial N° 82059987, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante los correspondientes a las obligaciones contenidas en los pagarés N°63990016789 y 8410088387, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

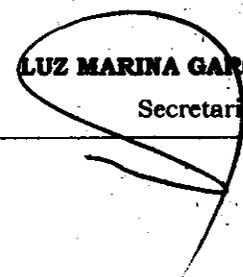
CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO: Para el retiro del desglose de los documentos, se pueden realizar de manera física en las instalaciones del Juzgado, dado que ya se encuentra abierto al público.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> 
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si termina por pago de las cuotas en mora el presente proceso, promovido por el ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO JOSE ALEXANDER SUTA TORRES C.C.86.065.231.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 141 revés, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO JOSE ALEXANDER SUTA TORRES C.C.86.065.231 por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 141 reves.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

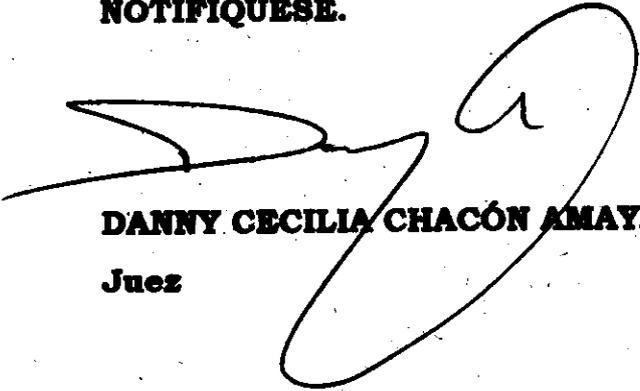
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00831-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00831-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante COMERCIALIZARA VALBUENA -SANCHEZ S.A.S contra CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S NIT.900.350.763-7.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 28 revés, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de COMERCIALIZARA VALBUENA -SANCHEZ S.A.S contra CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S NIT.900.350.763-7 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 28 revés.

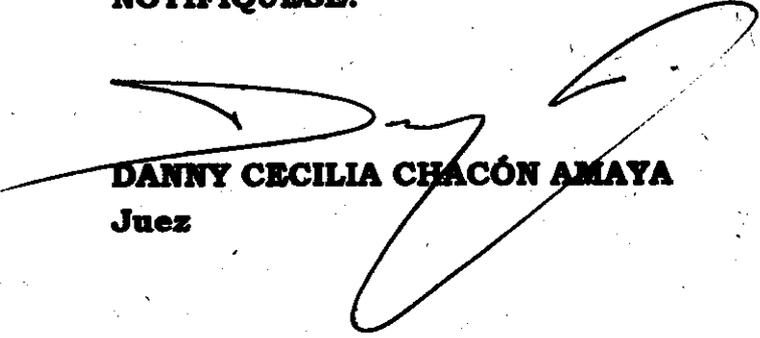
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00165-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

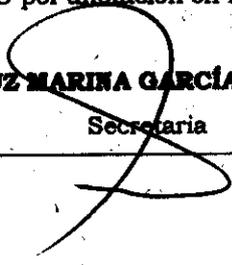
CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00165-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante EDGAR URIBE BARAJAS contra YOLANDA BAUTISTA CAPADOR C.C.40.378.367.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 22, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDGAR URIBE BARAJAS contra YOLANDA BAUTISTA CAPADOR C.C.40.378.367 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 22.

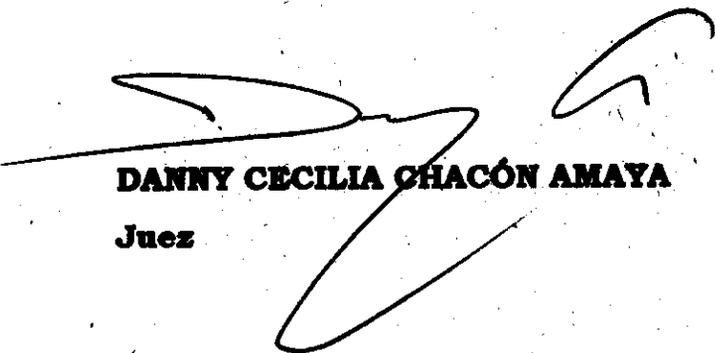
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00454-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante RF ENCORE S.A.S contra MARIANA LONDOÑO DE GONZALEZ C.C.42967229.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 40 revés, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de RF ENCORE S.A.S contra MARIANA LONDOÑO DE GONZALEZ C.C.42967229 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 40 revés.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

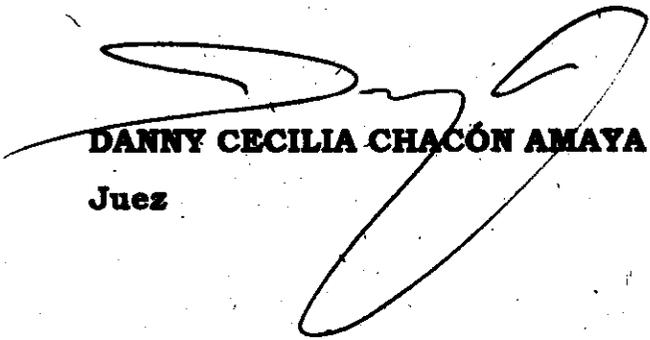
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00061-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si termina POR TRANSACION el presente proceso promovido por el ejecutante OSCAR MANUEL ROJAS contra DIANA CAROLINA CASTRO VACA C.C.1121829508.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 15-16 revés, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por TRANSACION de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que es el mismo ejecutante quien allega memorial de transacción de la obligación firmada por él y la demandada, el juzgado,

RESUELVE:

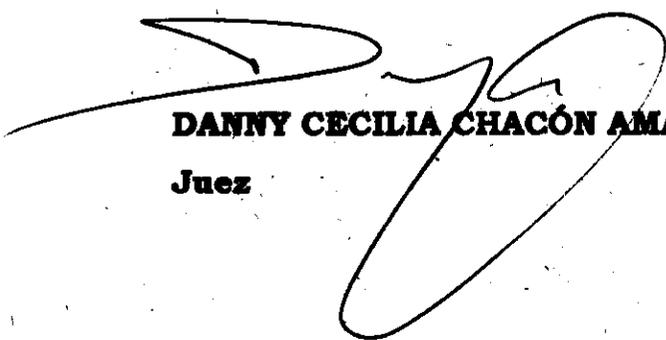
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de OSCAR MANUEL ROJAS contra DIANA CAROLINA CASTRO VACA C.C.1121829508 por PAGO TRANSACION de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 15-16 revés.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021

Procede el juzgado a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, quien acumuló la demanda al ejecutivo que sigue la señora YESSENIA AGATÓN PIÑEROS contra NELSON FERNEY MOLINA AYALA y ELIANA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El juzgado en providencia del 20 de febrero de 2018 (cd.3), accedió a acumular la demanda como lo solicitó el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ y libró mandamiento de pago en contra del señor NELSON FERNEY MOLINA AYALA, ordenándole pagar a este demandante la suma de \$8.000.000 de capital contenido en la letra de cambio base de esta ejecución y sus intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2016.

El demandado fue notificado por aviso el 5 de diciembre de 2019 conforme lo certificó la empresa de mensajería Inter rapidísimo (ver folio 19 del c.d.3), sin que hubiese propuesto excepción alguna, razón por la cual el juzgado le da aplicación al artículo 440 del CGP para proferir auto se seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida por el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título valor que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, tiene la particularidad, que debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente la letra de cambio (fol.1, cd.3), aceptada por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado NELSON FERNEY MOLINA AYALA, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

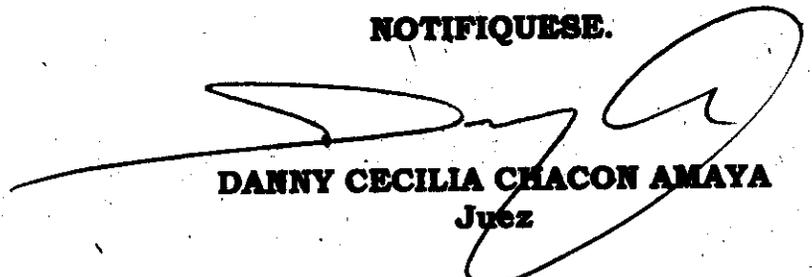
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$800.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 10% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha. 20/09/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 SEP 2021'

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Le corresponde al juzgado determinar si aplica la sanción procesal prevista en el artículo 317 del CGP de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, por inactividad del mismo.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2016, le correspondió por reparto a este juzgado la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por la señora **YESSENIA AGATÓN PIÑEROS contra los señores NELSON FERNEY MOLINA AYALA y ELIANA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN.**

Este estrado judicial libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2017, ordenando a los demandados pagar las sumas de dinero plasmadas en las letras de cambio base de ejecución.

En la misma providencia se le ordenó a la demandante que notificara a los demandados, para garantizarles el derecho a la defensa

Con auto del 20 de febrero de 2018 se le ordenó a la parte actora notificar a los demandados, concediéndole el término de 30 días hábiles so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

A pesar del requerimiento que le hizo el despacho la parte demandante hizo caso omiso a la orden judicial; además han transcurrido más de cuatro años desde que se libró la orden de pago, sin que a la fecha se haya logrado la notificación de los demandados, lo que conlleva a aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 317 por falta de interés en el asunto.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior el juzgado le dará aplicación al inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del CGP que a la letra reza: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

Se trata pues, de una sanción procesal que tiene que ver con la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, cuando se incumple con la

carga de notificar al demandado como acontece en este caso, que no es viable continuar con el mismo dado que falta por cumplir con ese trámite.

Ahora bien, como la parte demandante YESSENIA AGATÓN PIÑEROS, en la demanda principal no cumplió la orden dado en la providencia del 20 de febrero de 2018 se hace merecedora a la sanción procesal a que alude el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP teniendo por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de la demanda principal por desistimiento tácito, en razón a que la demandante YESSENIA AGATÓN PIÑEROS, no notificó a los demandados NELSON FERNEY MOLINA AYALA y ELIANA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora ELIANA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Pero las medidas cautelares decretadas en contra del señor NELSON FERNEY MOLINA AYALA, continúan vigentes para el proceso acumulado que le sigue dentro de este mismo expediente el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de título valor para la demanda principal y entréguese a favor de la demandante YESSENIA AGATÓN PIÑEROS, previo pago del ARANCEL JUDICIAL, con la constancia que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: No se ordena el archivo de este proceso porque continúa con la demanda acumulada, donde el demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ si notificó al demandado.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 28/09/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**